



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2020-I01-019230

Lima, 10 de septiembre de 2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02206-2021-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 0955-2020-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE FABRICACIÓN DE INSECTICIDAS,
ACARICIDAS, FUNGICIDAS ENTRE OTROS
PRODUCTOS DE USO AGROPECUARIO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PLAGICIDAS Y OTROS
PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO
AGROPECUARIO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00488-2021-OEFA/DAI-SFAP del 30 de junio de 2021, el Informe N° 03255-2021-OEFA/DAI-SSAG del 3 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de febrero de 2020 se realizó una acción de supervisión Especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a las instalaciones de la Planta de Fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos de Uso Agropecuario³ de Tecnología Química y Comercio S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 al 5 febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00323-2020-OEFA/DSAP-CIND del 9 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20307150981.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló en atención a la Denuncia Ambiental con código SC-1215-2019 del 18 de octubre de 2019 (Registro N° 2019-E01-099870) registrada en el Servicio Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) del OEFA por presunta contaminación ambiental que se estaría generando por la emisión de gases y humo provenientes de la planta industrial de elaboración de insecticidas ubicada en la provincia y distrito de Huaral del departamento de Lima.

³ La Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios se encuentra ubicada en el Centro La Esperanza Mz. S/N, Lote 11, Centro Poblado Cabuyal, Sector La Esperanza, distrito y provincia de Huaral y departamento de Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00258-2021-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 11 de febrero de 2021, notificada el 12 de febrero de 2021, a través de su depósito en la respectiva casilla electrónica⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de julio de 2021, mediante la Carta N° 01514-2021-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00488-2021-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El Informe Final de Instrucción y la Resolución Subdirectoral fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No

⁴ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, habiéndose realizado la consulta al SICOVID, se verificó que el **27 de mayo de 2020**, el administrado registró su Plan COVID-19 de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios. Aunado a ello, conforme a la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental una vez la actividad sujeta a fiscalización se reinicie; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligtoriedad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

6. Mediante Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 14 de junio de 2016⁹, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 753-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 13 de junio de 2016, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios de titularidad del administrado.

7. De la revisión de la DAA¹⁰ se advierte que el administrado detalló que la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios desarrollaría sus principales actividades en diferentes áreas, entre ellas: el almacén de materias primas, material de empaque y productos terminados:

“(…)

5.3.3 SUPERFICIE Y AMBIENTES

La planta en el distrito de Huaral de la empresa Tecnología Química y Comercio S.A., tiene una superficie general de 346 200 m² y una superficie construida de 14 525 m², en donde desarrolla sus actividades con las siguientes infraestructuras.

Distribución de las Áreas

En el Cuadro N° 5.5. se presentan los detalles de las principales actividades que se realizan en cada área de la planta.

Cuadro N° 5.5
Distribución de las áreas en la planta

Ítem	Área	Descripción
1	MTD: MeTamiDophos	(…)
2	C.E.: Concentrados Emulsionables	(…)
3	Herbicidas	(…)
4	Glifosatos	(…)
5	Fungicidas	(…)
6	Insecticidas	(…)
7	Fertilizantes	(…)
8	Almacén	Materias primas, material de empaque y productos terminados.
9	Laboratorio	(…)
10	Oficinas	(…)
11	Taller	(…)

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁹ Página 1 de la Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

¹⁰ Página 64 de la DAA Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

12	Vestuarios	(...)
13	Subestación	(...)
14	Posta Medica	(...)
15	Cocina y comedor	(...)
16	Vigilancia	(...)

8. Asimismo, la DAA de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios, detalló que los procesos MTD, compuestos emulsionados, herbicidas, glifosato, fungicidas, fertilizantes, insecticidas utilizarían diversos insumos y materias primas que presentan características de peligrosidad, tales como: DMPAT, DMS, Dietilen Glycol, Cypermethrin, entre otros¹¹.
9. Adicionalmente, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debería dar cumplimiento al Anexo A: Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA¹², en el cual se estableció que el administrado debe implementar el sistema de adsorción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV)¹³ en el área de almacén de la planta industrial.

“(…) Anexo A Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA

Agente Contaminante	Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución Específicas	Medida Específica	Fecha de Implementación				Costo (\$)	Frecuencia (Monitoreo)
					1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones gaseosas, material particulado, polvo	(...)	Contaminación del aire	(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			Implementación de sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente en el área de almacén	M				X	500	Anual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)						
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Medidas incorporadas por la DIEVAI

**Prevención (P), Mitigación (M) y Control (C) (...)”

10. Por lo tanto, el administrado se comprometió a implementar el sistema de adsorción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles en el almacén de su Planta durante el cuarto trimestre del año de implementación contado desde la aprobación de la DAA que se produjo el 14 de junio de 2016, con el cual el plazo venció el 14 de junio de 2017, tal como quedó establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

¹¹ Página 58 al 61 de la DAA de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios.

¹² Página 29 de la Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

¹³ Las siglas COV significan compuestos orgánicos volátiles, también llamados **VOC** (por sus siglas en inglés: Volatile Organic Compounds).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

b) Análisis del hecho Imputado N° 1:

11. De conformidad con el Acta de Supervisión¹⁴ y el Informe de Supervisión, se observó que el almacén de productos e insumos está constituido por un recinto cerrado de infraestructura metálica, losa de concreto, provisto de puertas corredizas y con ventanas en la parte superior; el recinto se encuentra completamente techado con calaminas plásticas transparentes intercaladas y las ventanas superiores están enmalladas y abiertas; sin embargo, al interior del citado almacén no se observó ningún sistema de absorción para emisiones de compuestos orgánicos volátiles, lo cual se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión: TimePhoto_20200203_132426 y TimePhoto_20200203_132231.



TimePhoto_20200203_132426



TimePhoto_20200203_132231

12. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se verificó que no implementó el sistema de adsorción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) en el almacén de productos e insumos de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios.
13. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
14. Conforme a lo previamente expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén.
15. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

¹⁴ Numeral 3 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión del Levantamiento de Observaciones de la DAA¹⁵ se advierte que el administrado detalló que la planta industrial contaba con tres (3) pozos sépticos, dos (2) de los cuales son usados para descargar los efluentes domésticos de manera exclusiva y el tercer pozo es usado para descargar los efluentes industriales derivados de los procesos de MTD, concentrados emulsionables, herbicidas, glifosato, insecticidas, fertilizantes y fungicidas:

“(…)

Observación 4: De la generación de efluentes domésticos aclarar si estos también son dispuestos conjuntamente con los que se genera en planta, además se deberá indicar la cantidad de pozos sépticos con que cuenta (...) deberá adjuntar información sobre sus características técnicas.

La disposición de efluentes domésticos e industriales se da por separado, según lo descrito a continuación:

TQC-Planta Huaral cuenta con **2 pozos sépticos** y sus respectivos pozos percoladores **y un pozo** donde **confluyen los efluentes industriales**. Los dos primeros pozos en mención son usados para los efluentes domésticos de manera exclusiva.

- ✓ Primer Pozo Séptico: Ubicado a 50 m. aproximadamente de los vestuarios donde confluyen los efluentes de los baños y duchas de oficinas y baños vestuarios.
- ✓ Segunda Pozo Séptico: Donde confluyen los efluentes del comedor y baños y duchas aledaños al comedor.
- ✓ **Pozo industrial: Donde concluyen los efluentes de las áreas de MTD, Concentrados Emulsionables, Herbicidas, Glifosato, Insecticidas, Fertilizantes y Fungicidas**

“(…)“

17. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir con el **Anexo A: Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA¹⁶**, el cual establece como alternativa de solución el obtener la autorización para los pozos sépticos por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA).

“(…)“

Anexo A Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA

Agente Contaminante	Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución Específicas	Medida Específica	Fecha de Implementación				Costo (\$)	Frecuencia (Monitoreo)
					1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes Líquidos	Agua proveniente del sistema de enfriamiento	Contaminación del agua	(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						

¹⁵ Página 5 del Levantamiento de observaciones a la DAA.

¹⁶ Página 29 de la Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	(Elaboración de MTD) y proveniente del calentamiento baño maría (Elaboración de compuestos emulsionables)		Obtención de autorización de pozos sépticos por parte de DIGESA.	M				X	900	Anual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Medidas incorporadas por la DIEVAI

**Prevención (P), Mitigación (M) y Control (C)

(...)"

18. En ese sentido, el administrado se comprometió a obtener la autorización para los tres (3) pozos sépticos por parte de DIGESA durante el cuarto trimestre del año que correspondía obtenerlo, plazo que venció el 14 de junio de 2017; contado desde la aprobación de la DAA (14 de junio de 2016), tal como quedó establecido en el instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho Imputado N° 2:

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora observó que los efluentes provenientes del proceso productivo (lavado de máquinas y equipos) eran trasladados a un pozo séptico ubicado a 30 metros del área de almacén de materia prima, tal como quedó evidenciado en la fotografía IMG_4839.



IMG_4839

20. Asimismo, en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora¹⁸ detalló que al

¹⁷ Numeral 3 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁸ Numeral 5 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas				
Presunto Incumplimiento	Por determinar		Subsanado	-
5	HECHO DETECTADO			
	Obligación O.5			
	Autorización de pozos sépticos por DIGESA para agua de enfriamiento proveniente de la elaboración de MTD y agua de baño maría de la elaboración de compuestos emulsionables.			
	Descripción			
	Al solicitarle copia de la autorización de DIGESA referente al pozo séptico de disposición de agua de la elaboración de MTD y de compuestos emulsionables, el representante del administrado manifestó que este trámite no fue realizado ; pero que, sin embargo, cuentan con los estudios realizados. (...)			
	Requerimiento de Subsanación			
	(...)			
	Información para análisis de riesgo			
	(...)			
	Medios probatorios			
	(...)			

(Resaltado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

solicitarle al administrado la copia de autorización ante DIGESA del pozo séptico evidenciado en la Supervisión Especial 2020; el administrado manifestó que el trámite no fue realizado.

21. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no acreditó haber obtenido la autorización del pozo séptico por parte de la DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
22. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
23. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo.
24. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. El administrado se encuentra obligado a cumplir con el **Anexo A: Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA**¹⁹ que establece como alternativa de solución el realizar la pavimentación de la entrada de camiones a la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios de manera total:

"(...)

Anexo A Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA

Agente Contaminante	Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución Específicas	Medida Específica	Fecha de Implementación				Costo (\$)	Frecuencia (Monitoreo)
					1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones gaseosas, material particulado, polvo	(...) Movimiento de camiones y vehículos	Contaminación del aire	(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						

¹⁹

Página 29 de la Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	en el interior de la empresa		Pavimentación total de entrada de camiones a planta	M				X	2000	Anual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Medidas incorporadas por la DIEVAI

**Prevención (P), Mitigación (M) y Control (C) (...)"

26. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar la pavimentación de la entrada de camiones a la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios de manera total, en el cuarto trimestre del año de implementación contado desde la aprobación de la DAA que (4 de junio de 2016), plazo que venció el 14 de junio de 2017; tal como quedó establecido en el instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho Imputado N° 3:

27. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, la Autoridad Supervisora observó que la vía de entrada de camiones tiene una longitud de 450 metros aproximadamente, un tramo de 400 metros se encuentra pavimentada; sin embargo, un tramo de 50 metros aproximadamente no se encontraba pavimentado; dicho tramo se encuentra afirmado, tal como quedó evidenciado en la fotografía IMG_4841 del Informe de Supervisión:



IMG_4841

28. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución

²⁰ Numeral 7 del ítem 6 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Subdirectoral.

30. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial.

31. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. El administrado se encuentra obligado a cumplir con el **Anexo A: Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA**²¹ el cual establece como alternativa de solución la obligación de presentar el informe de identificación de sitios contaminados:

"(...)"

Anexo A Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA

Agente Contaminante	Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Alternativas de Solución Específicas	Medida Específica	Fecha de Implementación				Costo (\$)	Frecuencia (Monitoreo)
					1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Generales	-	-	(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			(...)	(...)						
			Presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados *	P				X	-	Puntual
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Medidas incorporadas por la DIEVAI

**Prevención (P), Mitigación (M) y Control (C) (...)"

33. En ese sentido, el administrado se comprometió a presentar el informe de identificación de sitios contaminados, en el cuarto trimestre del año de implementación que venció el 14 de junio de 2017; plazo contado desde la aprobación de la DAA (14 de junio de 2016), tal como quedó establecido en el instrumento de gestión ambiental.

²¹

Página 29 de la Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"b) Análisis del hecho Imputado N° 4:

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², la Autoridad Supervisora señaló que solicitó al administrado la copia del cargo de presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios, ante ello, el administrado manifestó que dicho informe aún no ha sido realizado y que están en el proceso de contratar los servicios de una empresa consultora.
35. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.
36. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
37. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.
38. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

²² Numeral 11 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas					
	Presunto Incumplimiento	Si		Subsanado	-
11	HECHO DETECTADO				
	Obligación O.11 Presentación del Informe de Identificación de sitios contaminados				
	Descripción Durante la supervisión se solicitó al representante del administrado nos alcance una copia del cargo de presentación del Informe de Identificación de sitios contaminados, al respecto el representante del administrado manifestó que esto aún no ha sido realizado , pero que están en el proceso de contratar la realización de dichos servicios a una empresa consultora.				
	Requerimiento de Subsanación (...)				
	Información para análisis de riesgo (...)				
	Medios probatorios (...)				

(Resaltado agregado)

II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de:

- Los parámetros Hidrocarburos Totales y partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01.
- Ruido ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²³ (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a realizar los monitoreos de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
40. Al respecto, el numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI²⁴ establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.
41. La DAA de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios, en su Anexo B establece la obligación ambiental de realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de: (i) Calidad de aire, (ii) Emisiones Gaseosas y (iii) Ruido, tal como se aprecia a continuación:

"(...) ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

COMPONENTE		Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o ECA
AIRE	Calidad de aire	E-1 B Barlovento	A 20 m, al frente del Almacén de sacos de Hubre	(...)	PM ₁₀ PM _{2.5}	1	Semestral	(...)
		E-2 S Sotavento	Parte posterior de la planta, al costado del cuarto del grupo electrógeno	(...)	Gases: CO, NO ₂ , H ₂ S, SO ₂ y O ₃	1	Semestral	
	Emisiones gaseosas	EG-1	Grupo electrógeno	(...)	CO, NO _x , SO ₂ , HTC, Partículas	1	Anual	(...)

²³

RGAIMCI

Artículo 13°.- Son obligaciones del titular (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁴

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, (...).

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nivel de ruido	R-1	Ubicado a 200 m aproximadamente extremo derecho de la planta	(...)	Nivel de Presión Sonora	1	Semestral	(...)
	R-2	Ubicado a 200 m aproximadamente extremo izquierdo de la planta	(...)				
	R-3	Exterior puerta principal de la planta	(...)				
	R-4	Interior puerta principal de la planta	(...)				

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES PARA LOS MONITOREOS AMBIENTALES

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando del 2016
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de junio de cada año empezando del 2017

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta; después del segundo año se puede solicitar el cambio de frecuencia de monitoreo anual, teniendo en cuenta para ello los resultados de los años anteriores. "(...)"

42. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral y el monitoreo de emisiones con una frecuencia anual.

b) Análisis del hecho Imputado N° 5:

Respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales y Partículas del componente Emisiones Atmosféricas en la estación EG-01 (Grupo Electrónico)

43. De conformidad con lo evaluado en el Acta²⁵ e Informe de Supervisión²⁶, la autoridad supervisora realizó la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo diciembre 2018 a junio 2019 (Semestre 2019-I)²⁷, del cual se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Partículas correspondientes al componente ambiental "Emisiones Gaseosas" en la estación "EG-01: Grupo Electrónico" el día 28 de marzo de 2019; sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo 19063-II²⁸ emitido por el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., se advierte que se detalla a pie de página que los parámetros mencionados fueron evaluados con metodologías no acreditadas ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.

Respecto al parámetro Hidrocarburos Totales

44. En relación a la existencia de laboratorios acreditados para el parámetro de Hidrocarburos Totales, cabe señalar que de la revisión del portal electrónico del INACAL, se advirtió que el Laboratorio CERPER se encuentra acreditado para

²⁵ Numeral 12 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁶ Numeral 65 y 66 del Informe de Supervisión.

²⁷ El administrado presentó el Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I el día 23 de agosto de 2019 (Registro N° 2019-E01-082553).

²⁸ Páginas 63 al 67 del Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales desde el año 2019, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Organismo acreditado por el INACAL

3.- EMPRESA		:CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.			
Código de Acreditación		Fecha de Actualización :2021-01-26			
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	
1	ACIDO SULFURICO (NIEBLA), DIOXIDO DE AZUFRE	EPA 40 App A-8 to Part 60, Method 8	2017	Determination of sulfuroic acid mist and sulfur dioxide emissions from stationary sources	
2	AZUFRE REDUCIDO TOTAL	EPA Method 16A, 40 CFR, Part 60, Appendix A	2017	Determination of Total Reduced Sulfur Emissions from Stationary Sources (Impinger Technique)	
3	DIOXIDO DE AZUFRE	EPA 40 App A-4 to Part 60, Method 6	2017	Determination of Sulfur Dioxide emissions from stationary sources	
4	MATERIAL PARTICULADO	EPA 40 CFR, App A to Part 60, Method 5	2017	Determination of particulate matter emissions from stationary sources	
5	Níquel, Fósforo, Zinc, Vanadio (Validado-aplicado fuera del alcance)	EPA 40 App A-8 to Part 60, Method 29	2017	Metals Emissions from Stationary Sources	
6	NO, NOx, NO2	EPA CTM 022	1995	Determination of Nitric Oxide, nitrogen dioxide and NOx emissions from stationary combustion sources by electrochemical analyzer	
7	O2, NOx, CO	EPA CTM 030 Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	
8	SULFURO DE HIDROGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIOXIDO DE AZUFRE, DIOXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01. (Validado)	2019	Emisiones en Fuentes estacionarias (SO2, H2S, CO2 e Hidrocarburos).	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. Al respecto, de la revisión del Certificado otorgado a CERPER por el INACAL en el año 2019, se verifica que la renovación de la acreditación del laboratorio en mención fue el 03 de junio de 2019; es decir, a partir de dicha fecha, el administrado contaba con laboratorio acreditado para realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales para el componente emisiones atmosféricas, tal como se verifica a continuación:



46. No obstante, considerando que la ejecución del monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburos Totales del componente de emisiones atmosféricas tuvo como fecha de vencimiento el 14 de junio de 2019, el administrado solo habría tenido para realizar el monitoreo de Hidrocarburos Totales con un Laboratorio acreditado desde el 3 de junio de 2019, fecha de la renovación de la acreditación de CERPER; esto es, nueve (9) días hábiles.
47. Ante ello, corresponde precisar que la ejecución del monitoreo del componente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

emisiones atmosféricas, comprende realizar actividades que conlleven los siguientes plazos aproximadamente: (i) quince (15) días hábiles para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y proceder a la firma del contrato, (ii) cinco (5) días hábiles para que la consultora ambiental coordine con el laboratorio acreditado (personal calificado, equipos calibrados, disponibilidad horaria, movilidad, permisos de ingreso, certificados de seguro, certificados de salud, otros), (iii) dos (2) días hábiles para que el personal del laboratorio acreditado ejecute el monitoreo en campo, (iv) quince (15) días hábiles para que el laboratorio emita los informes de ensayo y (v) cinco (5) días hábiles para que la consultora ambiental remita el informe de monitoreo al administrado.

48. En ese sentido, para realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, siguiendo las actividades descritas en el párrafo precedente, se debe contar con un plazo aproximadamente de cuarenta y dos (42) días hábiles²⁹; por lo que, no era posible que del 03 al 14 de junio de 2019, el administrado pudiera haber efectuado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales del componente de emisiones atmosféricas con un organismo acreditado.
49. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, que haya tenido que realizar el monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales del Componente de emisiones atmosféricas con un organismo acreditado, en nueve (9) días hábiles.
51. De acuerdo con ello, en aplicación del principio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en este extremo.

Respecto el parámetro Partículas

52. Mediante Oficio N° 00001831-2021-PRODUCE/DGAAMI del 18 de mayo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, **Autoridad Certificadora**), señaló que la aplicación del método AP-42 no involucra realizar el monitoreo de partículas, dado que es un *método de cálculo para reportar resultados de contaminantes en emisiones gaseosas de combustión y no pasible de*

²⁹ De manera referencial se solicitó información telefónica en relación a plazo de ejecución de monitoreos ambientales a diferentes consultoras ambientales y laboratorios. Así también, de la revisión de los diversos informes de ensayo emitidos por los administrados a OEFA se advierte que los diferentes laboratorios tienen un plazo aproximado de 10 a 15 días hábiles para emitir resultados en los informes de ensayo.

³⁰ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

acreditación; motivo por el cual, no está contemplado en los supuestos de cumplimiento del artículo 15° del RGAIMCI.

53. Asimismo, indicó que si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINICI-DM, regula la aplicación del método AP-42; conforme lo señala el numeral 15.2 del artículo 15 del RGAIMCI, norma posterior y de mayor jerarquía, prevalece sobre el mencionado protocolo; por consiguiente, corresponde aplicar la exigencia de emplear metodologías acreditadas.
54. En ese sentido, respecto al presente hecho imputado, se verifica que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Partículas del componente emisiones atmosféricas el 28 de marzo de 2019; esto es, cuando ya se encontraba vigente el RGAIMCI, el cual exige la aplicación de metodología acreditada para la evaluación del parámetro mencionado. No obstante, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 19063-II³¹ detallan que el método utilizado fue el AP-42, el cual, como se indicó en los párrafos precedentes, por su naturaleza, no puede ser acreditado.
55. Por su parte, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, el INACAL remitió información a la DSAP, sobre el alcance de acreditación de los laboratorios con acreditación nacional e internacional; y de su revisión se aprecia que el laboratorio ENVIROTEST – Environmental Testing Laboratory S.A.C., a partir de dicha fecha, esto es, con anterioridad a los monitoreos realizados por el administrado, ya contaba con la metodología EPA Method 5 (metodología EPA CFR 40, Part 60. Appendix A. Method 5) acreditada por el INACAL para la determinación del parámetro material particulado.
56. Cabe precisar que la referencia a “material particulado” y a “partículas” alude a un mismo parámetro³², el cual puede a su vez, clasificarse de acuerdo a su tamaño en dos (2) tipos: (i) PM2.5 (partículas inhalables finas con diámetro de 2,5 micras o menos) y PM10 (partículas inhalables con diámetro de 10 micras o menos).



INACAL
Instituto Nacional
de Calidad
Acreditación

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN

1 de 9

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

(...)

45	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary
Producto(s):		EMISIONES		

³¹ Páginas 63 al 67 del Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I.

³² Los términos Material Particulado o Partículas se emplea indistintamente, como sinónimos, correspondiendo a partículas inhalables gruesas y finas, de manera conjunta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

53. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro Partículas en la estación "EG-01: Grupo Electrógeno" del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo diciembre 2018 a junio 2019, a través de un método no acreditado por el INACAL u otro organismo con certificación internacional, a pesar de que en el referido periodo, ya existía un laboratorio que contaba con metodología acreditada para ejecutar el monitoreo ambiental del referido parámetro.

Respecto del componente Ruido

57. De conformidad con lo evaluado en el Acta³³ e Informe de Supervisión³⁴, la autoridad supervisora realizó la revisión de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo diciembre 2018 a junio 2019 (Semestre 2019-I)³⁵, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental ruido en las estaciones "R-1al R-4" el día 28 de marzo de 2019; sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo 19063-III³⁶ emitido por el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. se advierte que no tiene el membrete de INACAL u otra entidad de certificación internacional.
58. Por lo tanto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al periodo semestral comprendido entre diciembre 2018 a junio 2019, con un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para determinados métodos, parámetros y productos.
59. Al respecto, de la revisión del portal electrónico del International Accreditation Service-IAS, se advirtió que, desde el 08 de enero del 2019 hasta la fecha de ejecución del monitoreo, ya existían en el Perú organismos acreditados ante el IAS para el monitoreo de ruido ambiental (entre los cuales no se encontraba el Laboratorio Nakamura Consultores S.A.C.), tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Organismos acreditados por el IAS e INACAL

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
	-	-	INACAL
SGS DEL PERÚ S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³³ Numeral 14 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

³⁴ Numeral 65 y 66 del Informe de Supervisión.

³⁵ El administrado presentó el Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I el día 23 de agosto de 2019 (Registro N° 2019-E01-082553).

³⁶ Páginas 68 al 71 del Informe de Monitoreo del Semestre 2019-I.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

60. Por lo que, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 y junio de 2019, el administrado pudo contratar los servicios de un organismo acreditado para el monitoreo de los parámetros de Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas y Ruido Ambiental.
61. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
62. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de los parámetros partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 y Ruido ambiental.
63. Dicha conducta configura dos extremos de la infracción en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS, respecto al parámetro Partículas del componente de Emisiones Atmosféricas y al parámetro Ruido ambiental.**

II.6. Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

64. En la DAA se señaló que la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios se dedica al rubro del sector agropecuario ofreciendo productos como insecticidas, acaricidas, fungicidas, herbicidas, reguladores de crecimiento, fertilizantes y coadyuvantes para el óptimo desarrollo de cultivos³⁷. Asimismo, se detalló que el administrado realizaría las principales actividades en diferentes áreas de sus instalaciones, entre ellas: MTD (Metamidophos), CE (concentrados emulsionables), herbicidas, glifosatos, fungicidas, insecticidas, fertilizantes, **almacén de materias primas, material de empaque y productos terminados**, laboratorio, oficinas, taller, vestuarios, subestación, posta médica, cocina y comedor, vigilancia³⁸.

³⁷ Página 55 del legajo del administrado (Archivo: DAA Planta Huaral 1.pdf).

³⁸ Página 64 del legajo del administrado (Archivo: DAA Planta Huaral 1.pdf).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“(…)

5.3.3 SUPERFICIE Y AMBIENTES

La planta en el distrito de Huaral de la empresa Tecnología Química y Comercio S.A., tiene una superficie general de 346 200 m² y una superficie construida de 14 525 m², en donde desarrolla sus actividades con las siguientes infraestructuras.

Distribución de las Áreas

En el Cuadro N° 5.5. se presentan los detalles de las principales actividades que se realizan en cada área de la planta.

Cuadro N° 5.5

Ítem	Área	Descripción
1	MTD: MeTamiDophos	(…)
2	C.E.: Concentrados Emulsionables	(…)
3	Herbicidas	(…)
4	Glifosatos	(…)
5	Fungicidas	(…)
6	Insecticidas	(…)
7	Fertilizantes	(…)
8	Almacén	Materias primas, material de empaque y productos terminados.
9	Laboratorio	(…)
10	Oficinas	(…)
11	Taller	(…)
12	Vestuarios	(…)
13	Subestación	(…)
14	Posta Médica	(…)
15	Cocina y comedor	(…)
16	Vigilancia	(…)

Distribución de las áreas en la planta

“(…)”

65. Finalmente, de acuerdo con el Informe Técnico Legal N° 753-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI³⁹, que sustenta la aprobación de la DAA, se advierte que la planta mencionada se encuentra conformada por las áreas de producción de MTD, CE, herbicidas, glisolfatos, fungicidas, insecticidas, fertilizantes, **almacén**, patio de maniobras, laboratorio, oficinas, taller, vestuarios, subestación, posta médica, cocina y comedor y vigilancia.

“(…)”

4.DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

- **Instalaciones Industriales:** La empresa cuenta con 14 525 m² de superficie construida de material de concreto, cemento y metálico.
Entre las instalaciones con que cuenta la planta están: Las áreas de producción MTD (Metamidofos-Organofosforado), CE (Concentrados Emulsionables), Herbicidas, Glisolfatos, Fungicidas, Insecticidas, Fertilizantes, almacén, patio de maniobras, laboratorio, oficinas, taller, vestuario, subestación, posta médica, cocina y comedor, vigilancia.
“(…)”

66. En ese sentido, la DAA de Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios contempló diversas áreas, entre ellas las áreas de producción de MTD, CE, herbicidas, glisolfatos, fungicidas, insecticidas, fertilizantes, almacén, patio de maniobras, laboratorio, oficinas, taller,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

vestuarios, subestación, posta médica, cocina y comedor y vigilancia y su respectiva evaluación de los aspectos e impactos ambientales.

b) Análisis del hecho Imputado N° 6:

67. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, la Autoridad Supervisora observó actividades de construcción de infraestructuras para implementar almacenes de productos agrícolas y veterinarios, ante ello, solicitó al administrado la copia de autorización ante el sector competente; sin embargo, el administrado indicó que no ha realizado la presentación ninguna solicitud ante el sector competente. Dicha conducta se sustenta en las fotografías: TimePhoto_20200204_135308, TimePhoto_20200204_135242, TimePhoto_20200204_135221, IMG_4744 al IMG_4750.



⁴⁰ Numeral 19 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	-
19	HECHO DETECTADO Obligación O.19 Comunicar a la autoridad competente los cambios, modificaciones, ampliaciones u otros cambios- Descripción Al interior de la propiedad del administrado se observó dos áreas donde se desarrollan actividades de construcción de infraestructuras que según la manifestación del administrado corresponderías a almacenes de productos agrícolas y veterinarios, al respecto se les solicitó nos alcance la copia de la autorización del sector competente, dado que dichas construcciones no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, al respecto nos indicaron que un año han realizado la presentación de dicha solicitud. Requerimiento de Subsanación (...) Información para análisis de riesgo (...) Medios probatorios (...)			

(Resaltado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



TimePhoto_20200204_135221

IMG_4746

68. Asimismo, cabe precisar que el almacén mencionado en la DAA del administrado fue verificado en la ubicación en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 260991E, 8734162N, conforme se advierte en el listado de componentes supervisados del Acta de Supervisión⁴¹ y en las fotografías TimePhoto_20200203_132426 y TimePhoto_20200203_132231, en las cuales se aprecia el almacén de insumos constituido por un recinto cerrado de infraestructura metálica sobre losa de concreto y está provisto de puertas corredizas, con ventanas en la parte superior enmalladas y abiertas, completamente techado con calaminas plásticas transparentes intercaladas para una mejor iluminación natural⁴².



TimePhoto_20200203_132426

TimePhoto_20200203_132231

69. En esa línea, se advierte que las construcciones verificadas durante la Supervisión Especial 2020 corresponden a otros almacenes no previstos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
70. Es preciso señalar que, de la consulta efectuada al portal web del Ministerio de la Producción⁴³, se observa que el administrado no cuenta con una actualización de la DAA de la Planta de fabricación de insecticidas, acaricidas, fungicidas entre otros productos agropecuario aprobada por la Autoridad Competente que incluya los almacenes materia de análisis.
71. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que, el administrado incumplió lo

⁴¹ Numeral 6 del ítem 3 “Componentes supervisados” del Acta de Supervisión.

⁴² Numeral 7 del Informe de Supervisión.

⁴³ Fecha de consulta: 10 de junio del 2021, disponible en <https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

establecido en su DAA, toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

72. Al respecto, es preciso reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
73. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.
74. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

II.6. Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

75. El literal b) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**), establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
76. Aunado a ello, el artículo 30° de la citada Ley, establece que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad⁴⁴.

44

LGRS

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

77. En concordancia, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)⁴⁵ dispone que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
- b) Análisis del hecho Imputado N° 7:
78. De la revisión del Acta de Supervisión⁴⁶ y del Informe de Supervisión, se advierte que la Autoridad de Supervisión dejó constancia que el administrado cuenta con puntos de acopio intermedio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos son almacenados en dos sectores: sector líquido y sector sólido. En el primer sector, se acopian en tanques IBC y en el segundo sector se almacenan en un contenedor grande de la empresa Gestiones Ambientales y Sanitarias. Los puntos de acopio de residuos peligrosos se encuentran sobre suelo afirmado en espacios que no cumplen con las características mínimas para el almacenamiento central. Lo señalado se aprecia en las vistas fotográficas IMG_48252 y IMG_4825.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)

⁴⁵

RLGIRS

Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

⁴⁶

Numeral 24 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



79. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁴⁷, la Autoridad Supervisora señaló que observó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos como tanques IBC47 conteniendo restos de insumos líquidos (solventes químicos, como Diethylene Glycol, plaguicidas a base de carbonato líquido, entre otros insumos líquidos) y los acumula en puntos de acopio intermedios de residuos peligrosos a la intemperie, sobre parihuelas de madera y sobre piso de concreto, tal como se aprecia en la fotografía TimePhoto_20200203_151729.



80. Conforme a lo indicado, en el Acta de Supervisión⁴⁸ se advierte que la Autoridad de Supervisión dejó constancia que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos.

⁴⁷ Página 28 del Informe de Supervisión.

⁴⁸ Numeral 24 del ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

2. Hechos o funciones verificadas					
24	Presunto Incumplimiento	Si		Subsanado	-
	HECHO DETECTADO				

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

81. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
82. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
83. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
84. Dicha conducta configura la infracción en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
86. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

Obligación 0.24 Implementación de almacén central de residuos sólidos peligrosos. Descripción Durante la supervisión, no se advierte que la planta Huaral cuente con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; (...). Los puntos de acopio de los residuos sólidos peligrosos observados se realizan sobre suelo afirmado en espacios que no cumplen con las características mínimas para el almacenamiento central. Requerimiento de Subsanación (...) Información para análisis de riesgo (...) Medios probatorios (...)
--

(Resaltado agregado)

⁴⁹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

87. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
89. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

90. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a haber incumplido lo establecido en su DAA, toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén, no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo y no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta Industrial.
91. Al respecto, corresponde señalar que el administrado se comprometió a: (I) implementar el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén, (II) obtener la autorización del pozo séptico por

⁵⁰

Ley del Sinefa

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo y (III) realizar la pavimentación de la entrada de camiones a la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios de manera total, tal como quedó establecido en el Anexo A: Cronograma de Alternativas de Solución de la DAA.

92. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
93. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵².
94. En el caso en particular, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la DAA aprobada.
95. De otro lado, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se advierten consecuencias ambientales o efectos nocivos que se tenga que remediar o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
96. Por tanto, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.

Hecho Imputado N° 4

97. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que no presentó el Informe de Identificación de sitios contaminados.
98. Al respecto, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, la cual no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente o algún tipo de riesgo de afectación a la salud de las personas, que deban corregirse o revertirse.
99. En ese sentido, la medida correctiva propuesta no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del

⁵¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Fecha de consulta: 10.08.2021 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁵² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Verificado el 10.08.2021 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho imputado N° 5:

100. En el presente caso, el extremo del presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de los parámetros Partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01; y, ruido ambiental en las estaciones R-1 al R-4.
101. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵³.
102. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁴.
103. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. Las conductas materias de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a las infracciones; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
104. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

⁵³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Fecha de consulta: 11 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Fecha de consulta: 11 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Hecho imputado N° 6:

105. La conducta infractora recogida está referida a que el administrado incumplió lo establecido en el DAA de la Planta de fabricación de Insecticidas, Acaricidas, Fungicidas entre otros Productos Agropecuarios, toda vez que se verificó que se encontraba en proceso de construcción de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
106. Sobre el particular, es preciso señalar que las actividades de construcción pueden generar los siguientes aspectos ambientales⁵⁵:
- a. **Generación de residuos sólidos:** la actividad de construcción y según las imágenes pueden generar bolsas de plásticos y cartón con contenido de cemento, plásticos, ladrillos rotos o defectuosos, madera, desmonte y trozos de metales producto de las actividades de soldadura.
 - b. **Generación de emisiones a la atmósfera:** la actividad de construcción y según las imágenes pueden generar material particulado producto del movimiento de tierra, la acumulación de arena y del tránsito de camiones en suelo afirmado, polvo químico proveniente de la descarga y uso de cemento para la mezcla y emisiones difusas productos de las actividades de soldadura.
107. De lo expuesto, la implementación de componentes adicionales, no previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado del administrado, representa un riesgo de afectación al ambiente, principalmente a la calidad de aire (material particulado) y suelo, debido a las actividades de construcción que amerita su implementación.
108. En ese sentido, cabe indicar que la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente, impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, generados por las actividades de implementación y operación, representado un riesgo a la salud o el ambiente.
109. En atención a ello, se advierte que a la fecha, la implementación del componente citado, representa un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que al no haber sido evaluado por el Ministerio de la Producción – PRODUCE en calidad de ente certificador, no permite verificar las medidas de mitigación que debieron haberse ejecutado, al momento de su implementación dentro de la planta industrial; así como tampoco se encuentran comprendidas las medidas de control y/o mitigación que deberán aplicarse frente a su funcionamiento a fin de evitar o disminuir el riesgo de afectación al entorno y los componentes ambientales.
110. Por su parte, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción - PRODUCE, se verifica que el administrado a la fecha de emisión de la presente resolución, no ha obtenido la aprobación de un instrumento de gestión ambiental donde se haya contemplado la implementación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales.

⁵⁵

Numeral 87 del Informe de Supervisión (Página 22).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Industrial, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, lo siguiente: Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su DAA de la Planta Industrial. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, deberá de remitir a la presente Dirección, lo siguiente: La Resolución de Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Industrial.
	2	<u>Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Industrial</u> , el administrado deberá acreditar el retiro y/o demolición de las estructuras referidas a los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales, fin de evitar la posible afectación a la calidad del aire y suelo.	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro y/o demolición de las estructuras referidas a los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales en la Planta Industrial, así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

112. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Industrial; en el plazo más corto posible. Con la finalidad que, la implementación de los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales en la Planta de fabricación de insecticidas, acaricidas, fungicidas, entre otros productos de uso agropecuario, sea evaluada por la Autoridad Certificadora.

113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA⁵⁶, por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.
114. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el TUPA del Produce⁵⁷, para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintiuno (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.
115. En ese sentido, se otorga un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del PMA de la DAA de la Planta Industrial, así como la Resolución de aprobación correspondiente, cuando la Autoridad Certificadora lo apruebe.
116. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora; y tiene por finalidad, el retiro y/o demolición de las estructuras referidas a los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales en la Planta Industrial, toda vez que la implementación de dicho almacén genera aspectos ambientales no controlados, tales como generación de residuos sólidos y emisiones atmosféricas (material particulado), los cuales producen consecuencias negativas al ambiente.
117. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con la instalación de los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales en la Planta Industrial. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado

⁵⁶ De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - DAA – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.

" (...) Descripción del servicio:

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C. (...) **Tiempo de entrega de Informe:** 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario. (...)"

⁵⁷ Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE

Fecha de consulta: 10.08 2021 y disponible en:

Ver: <https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro y/o demolición de las estructuras referidas a los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales, que no han sido declarados la DAA de la Planta Industrial, iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros que se encuentren vinculadas con cese de la actividad relacionada con la instalación de los almacenes de productos agrícolas y veterinarias adicionales; y la iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.
119. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 7:

120. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a la LGIRS y su Reglamento.
87. Al respecto, el artículo 54° del Reglamento de la LGIRS, establece que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Dicho artículo agrega que este almacén debe disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.
88. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
89. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
181. En el caso en particular, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

121. Por otro lado, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se advierten consecuencias ambientales o efectos nocivos que se tenga que remediar o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, toda vez que durante la supervisión efectuada del 03 al 05 de febrero de 2020, se verificó que los residuos identificados se encontraban en el interior de un contenedor metálico cerrado, y/o sobre parihuelas de madera, las cuales se hallaron dispuestas sobre piso de concreto, es decir sin contacto directo con terreno afirmado o suelo natural, no identificando un potencial riesgo de afectación a dicho componente.
90. En ese sentido, dictar una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

122. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00258-2021-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **29.640 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa propuesta
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén.	0.832 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo.	10.867 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial.	2.559 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.	4.721 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de los parámetros partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01; y, Ruido ambiental.	1.028 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	5.156 UIT
7	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.477 UIT
Multa total		29.640 UIT

123. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N° 03255-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.

124. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

125. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
126. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con	NO	SI		SI	NO	NO

⁵⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁵⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁰

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶⁰	MC
	certificación ambiental; respecto de los parámetros partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 y Ruido ambiental.						
	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto del parámetro Hidrocarburos Totales del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI	☹	SI	NO	SI
7	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	☹	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

127. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5 (en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de los parámetros partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 y Ruido ambiental), 6 y 7 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00258-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **29.640 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa propuesta
1	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no implementó el sistema de control (sistema de adsorción) de emisiones de VOC al ambiente, en el área de almacén.	0.832 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no obtuvo la autorización del pozo séptico por parte de DIGESA para la acumulación del efluente industrial proveniente del proceso productivo.	10.867 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Conductas Infractoras	Multa propuesta
3	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no pavimentó la totalidad de la zona de entrada de camiones a la Planta industrial.	2.559 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que no presentó el informe de identificación de sitios contaminados.	4.721 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de diciembre de 2018 a junio de 2019 en la Planta Industrial con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto de los parámetros partículas del componente de emisiones atmosféricas en la estación EG-01 y Ruido ambiental.	1.028 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), toda vez que viene ejecutando actividades de obras civiles para la instalación de almacenes de productos agrícolas y veterinarias en la Planta Industrial, no previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental.	5.156 UIT
7	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	4.477 UIT
Multa total		29.640 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.**, respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 5 (en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental; respecto del parámetro Hidrocarburos Totales del componente de emisiones) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00258-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción N° 6 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00258-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4°.- Apercibir a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5°. - Informar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°. - Informar **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°. - Informar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 9°. - Informar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Informar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶¹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 11°. - Notificar a **TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02097765"



02097765